



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00506 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE FILIACIÓN POST MORTEM, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará correctamente la causa, huelga señalar, proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE FILIACIÓN POST MORTEM, incoado por LUISA FERNANDA VARGAS RÍOS, en representación de la menor M. J. V. R., en contra de los herederos determinados e indeterminados de DANIEL EDUARDO MARÍN TABARES (pretense progenitor).

En este punto, se indicará con precisión quiénes son los herederos determinados del prenotado causante y pretense progenitor, (acudiendo a los grados de parentesco), a fin de integrar en debida forma el contradictorio, numeral 2° de la preceptiva 82, en armonía con el numeral 8° del canon 133 del C. G. P. Conforme a lo anterior, se adecuarán los hechos y pretensiones.

SEGUNDO. – Se indicará en el acápite de notificaciones el número telefónico de la vocera judicial de la parte actora y de la representante legal de la demandante.

TERCERO. – AUTORIZAR a los dependientes judiciales relacionados en el libelo genitor, quienes realizarán las labores expresamente concedidas, numeral 1° del canon 123 del C. G. P., en armonía con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000.

CUARTO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, T. P. 119.580 del C. S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, preceptiva 74 del C. G. P.

QUINTO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada (herederos determinados del pretense progenitor), canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

SEXTO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed7f15e4e6ca8ae4d334386fd879c8b322592f0060a1b54c3fc919eb9c57549

Documento generado en 27/10/2021 10:31:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**